

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por la apoderada judicial del señor José Rubelio Gómez Gómez, en contra del señor Gustavo Giraldo Patiño.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día veintiocho (28) de abril del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo total, a la Reforma Tributaria del Gobierno de Iván Duque.

Igualmente, el Despacho no prestó servicio al público el día cinco (05) de mayo del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo a la violencia, y el llamado a proteger a la ciudadanía ante los evidentes excesos de la fuerza pública contra los manifestantes, solicitando el archivo del Proyecto de ley 010 que modifica el Sistema de Salud, Solicitando la Derogatoria del Decreto 1174 en materia laboral y pensional, y por negociación del Pliego de Emergencia.

Sírvase proveer.

**MILENA ARIAS SERNA**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 207**

**Proceso:** Verbal Sumario -Restitución De Inmueble Arrendado  
**Demandante:** José Rubelio Gómez Gómez  
**Demandado:** Gustavo Giraldo Patiño  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00086 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por la apoderada judicial del señor José Rubelio Gómez Gómez, en contra del señor Gustavo Giraldo Patiño.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida por segunda vez con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Sea lo primero advertir que al verificarse la totalidad de los documentos algunos folios se encuentran incompletos, para lo cual se hace necesario que se alleguen debidamente escaneados, acorde con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y poder realizar un estudio de fondo de la demandada y los anexos.

2. Sin embargo, desde ya se advierte que verificado el poder allegado, el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, tampoco aquellos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso establecen que:



**“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

**El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su vez se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 preceptúa:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, considerando el estado de emergencia económica, social y ecológica declarada con ocasión a la pandemia generada por la enfermedad por Coronavirus, Covid-19, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder.

Así, revisado el poder aportado con la demanda objeto de estudio, se advierte que el mismo carece de presentación personal; sin embargo, encuentra el Despacho que el poder tampoco respeta los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto citado, pues si bien se advierte que el mismo se encuentra firmado por “José Rubelio Gómez Gómez”, el mismo no se confirió mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica de la parte demandante, el cual le otorga presunción de autenticidad al poder y reemplaza la presentación personal del mismo, entendiéndose como mensaje de datos a la luz del literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, que el poderdante, para el caso señor José Rubelio Gómez Gómez, deben remitir bien directamente a la autoridad judicial o a su abogada para que este lo ponga de presente a la administración de justicia, manifestando su voluntad inequívoca de otorgar mandato, pues la misma no puede vislumbrarse en esta oportunidad.

Razón por la que deberá otorgarse poder en debida forma, bien se optando por la presentación personal conforme al Código General del Proceso, o su otorgamiento a través de mensaje de datos, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Así mismo se advierte otras falencias, como lo es que tanto el poder como la demanda deberán ajustarse al procedimiento respectivo, toda vez que con la entrada de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se encuentra establecido el procedimiento abreviado.

4. Igualmente, la demandada deberá ajustarse a lo normatividad para el caso como lo es el artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegan las pruebas allí requeridas, ni se invoca causal alguna.



5. Circunstancia por la que una vez aclarado lo anterior la cuantía se deberá estimar acorde con lo establecido por el artículo 26 ibídem.

6. Igualmente, se deberá aclarar el ficha catastrar del bien inmueble materia de Litis, conforme la Resolución N° 8589 DE 27-11-2008 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el que está conformado por 30 dígitos.

7. Por otro lado, verificado el dossier, encuentra el Despacho que en el asunto de marras la parte demandante allegó con la demandada inicial el envío a través de correo certificado, sin que se indique en el acápite de pruebas o anexos de que se trata, si quizá corresponde a la notificación la persona demandada, se advierte desde ya que para tenerse por enviado, deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020.

Veamos:

**Artículo 8. Notificaciones personales:** “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (subrayado fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 6° de dicho acuerdo, según el cual: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...” (Subraya el Despacho).

Lo anterior en consonancia además con la Sentencia C-420/20 de septiembre veinticuatro (24) del año do mil veinte (2020), de la Honorable Corte Constitucional, donde decidido:

**Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Aunado, se advierte que si bien no debe mediar comunicación para efecto de la notificación, para poderse tener como enviada la comunicación, una vez se cumplan con todos los lineamientos establecidos, se hace necesario que se allegue igualmente, el certificado de entrega. Igualmente los documentos deben allegarse debidamente cotejados y sellados acorde con el artículo 291 del Código General del Proceso.

8. Así mismo, se indica que existe una querrela ante la Inspección de Policía de la Localidad, para lo cual se hace necesario que se adjunte el trámite o certificación donde se pueda corroborar el estado de dicho procedimiento.

9. Como ya se señaló si bien no obra la demandada completa para proceder al estudio completo, desde ya si se conviene preguntar si existen diferentes negocios jurídicos incompletos, además del trámite policivo que se

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

adelanta, que actuaciones se han llevado a cabo para finiquitar o resolver las promesas de ventas allegadas, además de que se señale claramente con quien celebros contrato de arrendamiento el señor Gustavo Giraldo Patiño, y en qué términos se le notificó de la venta del bien para que se tuviese que seguir entendiendo con el hoy demandante señor José Rubelio Gómez Gómez, conforme al contrato de arrendamiento entonces celebrado con la señora Nelly Artistizábal Ramírez.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por la apoderada judicial del señor José Rubelio Gómez Gómez, en contra del señor Gustavo Giraldo Patiño.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 061**  
**Fecha: 07 de mayo de 2021**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb162cf1bcbc8c1475881673f35c5daca6dd895ab44d984b6dfe84c6d5ffbe9**

Documento generado en 06/05/2021 01:32:02 PM